



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre (14) de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACIÓN :	2021-00385
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE :	HERNANDO PENAGOS SÁNCHEZ
ACCIONADO :	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por HERNANDO PENAGOS SÁNCHEZ, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCIÓN

Indica el accionante que el 31 de agosto de 2021, radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, a través de las direcciones electrónicas pqrsgroljc@mindefensa.gov.co y usuarios@mindefensa.gov.co, dispuestas por la accionada para la recepción de solicitudes.

Que una vez radicada su petición, la entidad a vuelta de correo le informa la recepción de la misma.

De igual forma aduce que desde la fecha de radicación la entidad no se ha pronunciado dando respuesta a su petición.

LO QUE SE PRETENDE

Atendiendo al escrito presentado por el actor, solicita la tutela a su derecho fundamental de petición.

Seguido que se ordene por parte de este despacho a la accionada lo siguiente:



- Que en un término perentorio se le haga entrega de la información relacionada dentro de su petición.
- Que con posterioridad a la presente acción constitucional, se le informe de todas las manifestaciones administrativas con relación al presente asunto, a través de los canales de comunicación dispuestos dentro del escrito de tutela.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada para su debido pronunciamiento sobre los hechos aducidos por el señor HERNANDO PENAGOS SÁNCHEZ.

RESPUESTA DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL

Por su parte la accionada no se pronuncia frente a la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, frente a la petición elevada por el actor de fecha 31 de agosto de 2021.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que se tutelaré el derecho fundamental aludido dado que existe vulneración al no dar respuesta de fondo a lo pedido ni antes ni dentro del término establecido para la contestación de la presente acción.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.



Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto,



se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán
2 Sentencia T-155 de 2018.



Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

El accionante acude a esta vía judicial señalando que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no haber dado respuesta a su solicitud radicada el 31 de agosto de 2021, mediante la cual solicita que en razón a su calidad de beneficiario de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de reparación directa bajo radicado No. 1569333310012007-169-00, procedan a informarle de cualquier manifestación adelantada por la entidad, en lo atinente a los asuntos que se susciten con posterioridad a la solicitud por él elevada..

Se observa dentro de la presente acción de tutela que como prueba se aportó la petición de fecha 31 de agosto de 2021, y los pantallazos del envío electrónico de su petición a los correos pqrsgrojlc@mindefensa.gov.co y usuarios@mindefensa.gov.co, de la entidad accionada.

Al respecto, se verifica que la accionada no se pronuncia frente al derecho de petición alegado ni frente a la presente acción de tutela.

De esta forma, una vez revisada y valorada la documentación aportada por el accionante, encuentra este despacho que en razón a la petición elevada por el actor de fecha 31 de agosto de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES; desde la fecha de radicación de la solicitud mediante los correos electrónicos dispuestos por la misma entidad, no se ha pronunciado tal y como lo dispone el artículo 23 de la norma fundamental y la Ley 1577 de 2015; que regulan el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener resolución pronta, completa y de fondo a lo pedido.



Ahora bien, al no existir respuesta por parte de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES frente al derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2021, y al no poderse corroborar lo contrario por la falta de ejercicio del derecho de defensa por parte de la accionada, se determina que es de pleno derecho la protección constitucional solicitada por el señor HERNANDO PENAGOS SÁNCHEZ, en razón al deber imperativo de respuesta que le asiste a la accionada frente a las peticiones elevadas por la ciudadanía.

En consecuencia, se tutelaré el derecho aludido, ordenándose al accionado contestar de fondo dentro de 48 horas siguientes a la notificación de ésta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN alegado por HERNANDO PENAGOS SÁNCHEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el señor HERNANDO PENAGOS SÁNCHEZ, de fecha 31 de agosto de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a la parte interviniente y a la accionada por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**